

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA CIRCUITO DE SAN MARTIN-META
Fecha de la Providencia:	Nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)
Clase de Proceso:	Sucesión
Demandante:	Sara Guiomar Viasus Barrera
Causante	Carlos Julio Viasus Rojas
Radicación:	50 689 31 84 001 2021 00070 00
Asunto:	Acepta petición suspensión

Para resolver la solicitud de suspensión del presente asunto, elevada por los apoderados de SARA GUIOMAR VIASUS BARRERA, MELBA SUSANA BALAGUERA CARDOZO y JUAN GUILLERMO VIASUS BALAGUERA, se considera lo siguiente:

El artículo 3 del Decreto 902 de 1998 señala: *“Para la liquidación de la herencia y de la sociedad conyugal cuando fuere el caso, se procederá así: 1. Los solicitantes presentarán al notario los documentos indicados en el artículo 588 del Código de Procedimiento Civil, el inventario y avalúo de los bienes, la relación del pasivo de la herencia y de la sociedad conyugal si fuere el caso, y el respectivo trabajo de participación o adjudicación”.*

A su vez, el artículo 11 de la misma norma indica: *“Los interesados en procesos de sucesión o liquidación de sociedad conyugal en curso, si fueren plenamente capaces, podrán optar por el trámite notarial. La solicitud, dirigida al notario, deberá ser suscrita por todos los interesados y presentada personalmente mediante apoderado. A ella se deberán anexar los documentos referidos en este decreto y copia autenticada de la petición dirigido al juez que conoce del correspondiente proceso, para que suspenda la actuación judicial. Concluido el trámite notarial, el notario comunicará tal hecho al juez respectivo, quien dará por terminado el proceso y dispondrá su archivo”.*

Lo anterior quiere decir que en el caso que nos ocupa, los interesados deben elevar solicitud de liquidación ante notario, con los anexos correspondientes entre ellos, la petición de suspensión del proceso al juez presentada por todos los interesados (num.2 art.161 del C.G. del P.).

Com oquiera que la petición que se resuelve cumple con los requisitos descritos se accede a lo solicitado y en consecuencia el juzgado

Resuelve:

Primero.- Suspender por el término de sesenta (60) días el presente proceso, para los fines y conforme se explicó en la parte motiva del presente auto.

Segundo.- Vencido el término indicado en el numeral anterior, regresen las diligencias al despacho para lo pertinente.

NOTIFIQUESE,



LILIANA YINETH SUAREZ ARIZA
Jueza

Proy/ Alfonso A. Ramírez D.

JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
DE SAN MARTIN DE LOS LLANOS-META

Esta providencia se notifica por estado electrónico N°
038 el 10 de septiembre de 2021. El anterior

ZORAIDA ESPITIA GAMBOA
Secretaria Ad Hoc